

BOLETIN INFORMATIVO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de julio de 1951 por la que se aclara el artículo 482 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, sobre el procedimiento para hacer efectivo el impuesto de usos y consumos cedido a los Ayuntamientos, a la entrada de las poblaciones.

Ilmo. Sr.: Algunos Ayuntamientos y representaciones de Sindicatos provinciales de la Alimentación y Ultramarinos y de la Vid, Licores y Bebidas, fabricantes de Chocolates, Galletas, Turrone, Caramelos y Bombones, Vermouts, Vinos espumosos, Licores, Hielo y Cerveza, han acudido a este Ministerio manteniendo criterios dispares sobre el alcance del artículo 482 de la ley de Régimen Local, articulada por Decreto de 16 de diciembre de 1950, en cuanto determina que los Ayuntamientos podrán adoptar para la exacción del impuesto de usos y consumos, entre otros, el procedimiento de cobro a la «entrada de las poblaciones», en relación con los epígrafes 18, 19, 20 y 21 de la Tarifa comprendida en el apéndice de la Ley y sobre posibilidad de cobro del impuesto a la «salida de fábrica» para el consumo en el propio término municipal.

Comprenden los epígrafes a que antes se ha aludido las consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos, recayendo el impuesto sobre el precio de venta incluido el recargo de servicios o por cualquier otro concepto; consumiciones en hoteles y restaurantes de determinadas categorías; ventas de café, cacao, vino embotellado con marca, cerveza, sidra embotellada y licores en cualquier establecimiento para su consumo fuera de ellos, y, por último, venta de artículos de confitería en establecimientos de ultramarinos y similares, con las excepciones que en los propios epígrafes se indican.

Siendo el sujeto pasivo del impuesto el consumidor y constituyendo su base el precio de venta al público, incluso el recargo del servicio o por cualquier otro concepto, o el importe de la cuenta, es visto que no puede darse al procedimiento de cobro a la «entrada de las poblaciones» un carácter extensivo o de generalidad, toda vez que un mismo artículo tiene una base de imposición muy variable según el establecimiento en que la venta o la consumición se efectúe.

Por lo que se refiere al cobro a la «salida de fábrica» para consumo dentro del propio término municipal del producto gravado, merece la misma consideración que el de «entrada en la población» a que se acaba de aludir.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha tenido a bien disponer, como aclaración al artículo 482 de la Ley de Régimen Local, articulada por el Decreto de 16 de diciembre de 1950, lo siguiente:

1.º Las Corporaciones Locales podrán utilizar el procedimiento de cobro del impuesto de usos y consumos—conceptos cedidos por la citada Ley—a la «entrada de las poblaciones» o «salida de fábrica», para consumo dentro del término municipal del Ayuntamiento de la imposición, cuando se trate de productos cuya venta figure gravada en los epígrafes correspondientes de las Tarifas del impuesto, que aparezcan consignados a nombre de particulares o empresas no autorizados para la venta de dichos productos en el término municipal.

2.º No podrán utilizar los procedimientos antes indicados cuando se trate de productos consignados a los establecimientos a que se refieren los epígrafes 18 y 19 o a aquellos otros facultados para la venta en la localidad de los artículos gravados a que se refieren los epígrafes 20 y 21 de las citadas Tarifas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1951.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

PRESUPUESTOS ORDINARIOS DE DIPUTACIONES PROVINCIALES
Y AYUNTAMIENTOS DE CAPITALES DE PROVINCIA
PARA EL AÑO 1951.

	Presupuestos de las Corporaciones Provinciales	Presupuestos de los Ayuntamientos de Capitales de Pro- vincias
1. Alava	24.049.839,00	21.177.637,75
2. Albacete	8.409.467,14	11.016.025,24
3. Alicante	16.136.127,27	16.200.047,36
4. Almería	12.647.600,22	12.370.998,59
5. Avila	9.392.799,76	5.822.000,00
6. Badajoz	19.014.845,75	10.557.399,09
7. Baleares	15.065.430,00	25.241.691,90
8. Barcelona	116.132.438,32	368.716.207,49
9. Burgos	9.180.805,72	14.850.161,59
10. Cáceres	14.236.832,60	7.200.000,00
11. Cádiz	19.490.506,44	21.670.000,00
12. Castellón	13.620.250,35	7.992.390,92
13. Ciudad Real	15.120.000,00	6.515.132,33
14. Córdoba	20.507.574,60	24.692.804,97
15. Coruña	22.643.900,75	28.186.980,36
16. Cuenca	10.013.598,56	10.050.720,92
17. Gerona	13.650.000,00	6.452.994,40
18. Granada	16.486.048,00	25.753.359,00
19. Guadalajara	7.604.223,20	2.905.000,00
20. Guipúzcoa	40.057.903,30	59.699.385,84
21. Huelva	10.921.669,00	15.242.820,07
22. Huesca	14.660.205,15	4.737.546,21
23. Jaén	18.341.516,09	10.292.734,20
24. León	15.856.569,32	11.987.896,60
25. Lérida	17.515.206,08	9.473.584,96
26. Logroño	9.653.340,16	13.362.469,51
27. Lugo	14.391.502,91	9.580.500,00
28. Madrid	96.110.848,79	498.203.546,22
29. Málaga	16.030.915,94	30.597.379,23
30. Murcia	21.079.479,80	16.609.855,12
31. Navarra	113.990.133,00	2.798.643,92
32. Orense	7.984.967,39	7.438.149,25
33. Oviedo	37.552.091,31	20.680.537,37
34. Palencia	9.153.517,91	9.993.732,49
35. Palmas (Las)	34.324.761,81	35.984.624,14
36. Pontevedra	13.875.660,98	6.555.703,34
37. Salamanca	16.256.423,31	15.530.000,00
38. Santa Cruz de Tenerife	8.225.529,95	18.633.828,85
39. Santander	21.738.689,25	33.651.633,42
40. Segovia	8.547.000,00	6.718.000,00
41. Sevilla	50.298.241,68	78.565.910,65
42. Soria	9.180.905,72	6.409.009,86
43. Tarragona	15.992.496,21	7.723.148,00
44. Teruel	11.635.955,19	3.191.605,87
45. Toledo	12.261.283,68	6.193.816,52
46. Valencia	42.120.242,15	95.712.925,06
47. Valladolid	15.966.403,97	21.110.199,99
48. Vizcaya	41.744.187,67	81.570.719,65
49. Zamora	13.693.903,84	6.867.170,75
50. Zaragoza	34.127.426,64	53.516.139,00
TOTALES	1.179.691.265,94	1.826.004.322,94